



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-179/2020  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** ÓSCAR JAVIER  
PEREYDA DÍAZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de enero de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, en el expediente TEE-JDCN-24/2020.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Elección del Comité Directivo Municipal de Tepic, en el Estado de Nayarit<sup>4</sup>, del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>.** El cuatro de enero de dos mil quince, se eligió el Comité Directivo Municipal, mediante Asamblea Municipal.
4. **Destitución y nuevos nombramientos.** El siete de julio de dos mil diecinueve, mediante sesión del Comité Directivo Municipal se aprobó la reestructuración de la integración de

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará "tribunal local", "autoridad responsable", "ente colegiado estatal".

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante "Comité Directivo Municipal".

<sup>5</sup> En adelante "PAN".

dicho órgano, designando, entre otros, a Oscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y a José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

5. **Primera resolución CJ/JIN/98/2019.** El dieciocho siguiente, diversos militantes del comité referido, presentaron juicio de inconformidad partidario<sup>6</sup>, el cual se recibió el diecinueve posterior por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>7</sup>, siendo resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve en el sentido de revocar el contenido del acta de siete de julio de dicho año, restituir en sus cargos y derechos partidistas a los militantes ahí actores, y dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el referido comité municipal<sup>8</sup>.
6. **Sentencia SG-JDC-275/2019.** El catorce de agosto de dicho año, los aquí actores presentaron ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el medio partidista, siendo registrado en el expediente SG-JDC-275/2019, y reencauzado el veinte posterior al ente colegiado estatal.
7. **Sentencia TEE-JDCN-11/2019.** El seis de febrero, el tribunal local determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita al considerar que el acto reclamado se consumó de forma irreparable y eran inviables los efectos.

---

<sup>6</sup> Según los antecedentes de la resolución partidista, se presentó la demanda ante la Coordinación General Jurídica del PAN.

<sup>7</sup> En adelante "Comisión de Justicia".

<sup>8</sup> Los actores del medio de defensa partidista y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN denominaron al acto controvertido "Destitución como integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit".



8. **Sentencia SG-JDC-48/2020.** Inconformes, la parte actora impugnó ante esta Sala la determinación anterior. El cinco de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución controvertida y ordenar al tribunal local la emisión de una nueva, dentro del plazo de cinco días hábiles.
9. **Sentencia SUP-REC-56/2020.** La anterior determinación fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el catorce de agosto se desechó dicho recurso puesto que no se actualizaba requisito especial de procedencia.
10. **Segunda sentencia TEEN-JDCN-11/2019.** El diecisiete de marzo, la autoridad responsable resolvió en dicho expediente dejar sin efectos la resolución CJ/JIN/98/2019 y ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que la Comisión de Justicia subsanara la violación procesal.
11. **Sentencia SG-JDC-68/2020.** En contra de dicha sentencia se promovió ante esta Sala Regional diverso juicio de la ciudadanía. Por su parte el veintisiete de agosto se determinó confirmar la segunda resolución del **TEEN-JDCN-11/2019** al calificar los agravios como infundado e inoperantes, puesto que el Tribunal Local fue congruente y exhaustivo.
12. **Segunda resolución CJ/JIN/98/2019<sup>9</sup>.** El diecisiete de septiembre, la comisión de justicia sobreseyó dicho medio de impugnación al considerar que el acto había quedado sin materia; puesto que el veintidós de diciembre del dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Tepic, Nayarit en los cuales se renovó el órgano intrapartidario.

---

<sup>9</sup> <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>

13. **Incidente de incumplimiento de sentencia TEEN-JDCN-11/2019.** El veinte de noviembre, el Tribunal Local determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que había cumplido cabalmente la determinación y que fue publicada tanto en estrados físicos como electrónicos.
14. **Sentencia SG-JDC-164/2020.** El veintiocho de diciembre los actores en contra de dicha resolución incidental promovieron ante esta Sala Regional el juicio SG-JDC-164/2020, mismo que en sesión de veintitrés de diciembre determinó confirmar el acto impugnado al calificar como infundados e inoperantes los agravios formulados.
15. **Expediente TEEN-JDCN-24/2020.** El siete de diciembre, el Tribunal Local respecto de la segunda resolución CJ/JIN/98/2019 determinó como infundados los agravios sobre las violaciones procesales reclamadas, pero como fundados los relativos al desechamiento del medio intrapartidista, al considerar que existía la posibilidad de restitución de los derechos de los actores, dada la reparabilidad de los actos partidistas y evidenciarse una dilación injustificada de la Comisión de Justicia para resolver el caso.
16. Por lo anterior revocó la sentencia de diecisiete de septiembre para que la autoridad responsable emitiera una nueva y se conminó a la Comisión de Justicia para que en lo sucesivo no dilatará los procesos.

## II. JUICIOS FEDERALES



17. **Presentación de los medios de impugnación ante esta Sala Regional y Superior.** El trece y catorce de diciembre, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García en su calidad de militantes del PAN y quienes fueran integrantes del Comité Directivo en Tepic, Nayarit, durante el periodo 2015-2018, presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal, este último vía *per saltum*, en contra de la anterior resolución.
18. También el mismo catorce de diciembre, Rodolfo Pedroza Ramírez, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit presentó escrito de demanda para controvertir la referida resolución.
19. **Reencauzamiento.** Por su parte, el veintidós de diciembre la Sala Superior determinó como improcedente la demanda presentada ante ellos y ordenó en el expediente SUP-JDC-10258/2020 reencauzar el medio a esta Sala Regional.
20. **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-179/2020**, y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley los asuntos **SG-JDC-186/2020** y **SG-JDC-191/2020**, así como turnar los primeros dos a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el último a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez (el cual correspondía el reencauzado por la Sala Superior).
21. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada y el Magistrado radicaron los medios de impugnación en las Ponencias a su cargo, admitieron las demandas, cerraron la

instrucción de los asuntos, proponiendo la acumulación correspondiente, y quedando los expedientes en estado de resolución.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

22. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Estatal, referente al derecho de afiliación en la integración de un órgano partidista a nivel municipal, en una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción<sup>10</sup>.

### IV. ACUMULACIÓN

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la jurisprudencia 10/2010. “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como lo determinado en el expediente **SUP-JDC-10258/2020**.

23. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.
24. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **SG-JDC-186/2020** y **SG-JDC-191/2020** al diverso **SG-JDC-179/2020**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los expedientes acumulados<sup>11</sup>.

#### **V. PUBLICACIÓN PARA ACUDIR COMO TERCEROS INTERESADOS AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SG-JDC- 186/2020**

25. El treinta de diciembre Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García presentaron escrito de alegatos ante esta Sala Regional relativo al medio de impugnación de Rodolfo Pedroza Ramírez.
26. Lo anterior, puesto que refieren que la autoridad responsable no publicó el aviso del medio en sus estrados físicos ni electrónico, además que al encontrarse de vacaciones dicho órgano electoral no pudieron acceder a sus oficinas para consultar los respectivos estrados.
27. Sin embargo, contrario a lo afirmado por los actores el periodo vacaciones del Tribunal Estatal de Nayarit fue del veintiuno de diciembre al cinco de enero del presente año y

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de las constancias que obran en el expediente se desprende que la cédula de publicación fue colocada el quince de diciembre a las once horas, esto es, antes del periodo vacacional decretado.

28. De tal suerte que la sola afirmación de los actores, así como una supuesta impresión de los estrados electrónicos es insuficiente para corroborar que el tribunal electoral no cumplió con el trámite previsto en la Ley de Medios, sobre todo cuando la responsable remitió la documentación respectiva, por conducto de un funcionario con fe pública, la cual no es controvertida de manera eficaz.
29. En ese sentido, no se les tiene compareciendo como terceros interesados en el referido medio de impugnación.

## VI. PROCEDENCIA

30. Los escritos de demanda presentados por Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, y Rodolfo Pedroza Ramírez, reúnen los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>12</sup> como se explica a continuación:
31. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de demanda: **a)** precisan sus nombres; **b)** identifican el acto impugnado; **c)** señalan las autoridades electorales responsables; **d)** narran los hechos en que sustenta su

---

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios.

impugnación; **e)** expresan conceptos de agravios; y, **f)** asientan su nombre y firma autógrafa.

32. **Oportunidad.** Son oportunas las demandas ya que el acto impugnado fue hecho del conocimiento de la parte actora el ocho de diciembre y los escritos se presentaron el trece y catorce del mismo mes, respectivamente, es decir dentro del periodo que refiere el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios. Lo anterior, al descontarse el sábado doce y domingo trece de diciembre, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.
33. **Legitimación.** Los juicios se presentaron por derecho propio, como militantes del PAN y Secretario General y Tesorero, respectivamente, del entonces Comité Directivo Municipal aprobado en sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, contra un medio de impugnación local promovido por ellos.
34. En cuanto a quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal, y militante electo, al invocar agravios tendientes a finalizar la cadena impugnativa y con ello seguir ejerciendo el cargo aludido, inicialmente cuenta con legitimación, al proteger sus derechos político-electorales de afiliación en la integración de un órgano partidista.
35. Si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA**

**PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>13</sup>, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>14</sup>.

36. En el caso, la parte actora podría verse privada de su cargo de asistirle la razón a los otros actores, en la etapa final de la cadena impugnativa, tal como se señaló en el asunto SG-JDC-68/2020.
37. Cuestión distinta si en sus disensos se encaminan a controvertir aspectos relativos a actos de un órgano partidista, pues ante ello carecen de la legitimación necesaria acorde a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal.
38. Empero, será hasta el momento de estudiar el fondo del asunto cuando se haga tal identificación.
39. Cabe referir que si bien se pudiera escindir las cuestiones relacionadas con la afectación a derechos como órgano responsable y reencauzarlos al diverso juicio electoral, en aras de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y dado que sólo en el estudio de los agravios podrá distinguirse si lo realizan vinculados a la sentencia originaria o como acto de órgano

---

<sup>13</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>14</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

responsable, es innecesario reencauzar para después llegar a la misma conclusión de acumulación y verter los razonamientos de párrafos precedentes para acreditar la legitimación.

40. En ese sentido, basta la identificación clara cuando actúen como órgano responsable para observar el cumplimiento de la jurisprudencia antes indicada, a fin de no dividir la continencia de la causa.
41. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico, pues los dos actores de los juicios 179 y 191 iniciaron la cadena impugnativa, y aducen una afectación a sus derechos político-electorales de ejercer un cargo en un órgano del PAN a nivel municipal.
42. Cabe señalar que no opera la preclusión de las demandas SG-JDC-191/2020 relacionada con la diversa del asunto SG-JDC-179/2020, toda vez que si bien son coincidentes en algunos agravios, en la citada en primer orden adiciona otro disenso, por lo cual difieren en cuanto a su contenido, sin ser totalmente idénticos<sup>15</sup>.
43. En cuanto al juicio 186 también tiene interés jurídico para dejar subsistente los actos que culminaron con su elección en el órgano municipal partidista que preside.

---

<sup>15</sup> Tesis relevante LXXIX/2016. “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

44. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.
45. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

46. **Pretensión.** En los juicios SG-JDC-179/2020 y SG-JDC-191/2020, los actores pretenden que se revoque la resolución del Tribunal Estatal, en específico el agravio que calificaron como infundado relativo a las violaciones procesales que consideran cometió la Comisión de Justicia al no publicitar debidamente el medio intrapartidista.
47. También solicitan que el efecto de la sentencia del Tribunal Local sea restituir sus derechos y por ende retrotraer jurídicamente la integración del comité municipal a la fecha en que fue emitida la determinación revocada (seis el agosto de dos mil diecinueve).
48. Por su parte, en el diverso SG-JDC-186/2020, se pretende configurar una causal de improcedencia al encontrarse enterados las anteriores partes actoras del medio de impugnación partidario y consentir sus actos; así como señalar que el tribunal local excedió su estudio de fondo.
49. En el caso, se considera abordar primero esta demanda pues de asistirle la razón, dejaría insubsistente el acto reclamado. De no proceder lo impugnado, se proseguirá con los restantes juicios.



50. **VII.1. Agravios del expediente SG-JDC-186/2020<sup>16</sup>.** En esencia se desprende dos conceptos de agravios, los cuales guardan estrecha relación por la forma en que se formularon:
- Que los actores del juicio primigenio no impugnaron en tiempo, pues el acto ya había causado firmeza, y por tanto debió configurarse la causal de improcedencia correspondiente.
  - Que existió un pronunciamiento excesivo en la sentencia local, pues sólo se controvertía su comparecencia, y está fue realizada de manera adecuada.
51. **Decisión.** Son **inoperantes**, por una parte sus agravios, y por otro **infundados**.
52. El primer calificativo deriva porque la parte aquí actora pretende sostener la validez de los aspectos de actuación del Comité Directivo Municipal, órgano partidista responsable tal como se evidenció en el expediente SG-JE-44/2020, por lo cual el estudio para verificar su validez o no se encuentra limitada ante la jurisprudencia 4/2013, al pretender defender su actuación.
53. En cuanto al resto de sus disensos, no se configura la causal referida porque, además de ser un aspecto novedoso no invocado ante la instancia local en su escrito de comparecencia, hace depender la improcedencia del medio de impugnación local de la publicitación del juicio intrapartidista.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

54. En este caso, las partes actoras de los dos juicios acumulados restantes reclaman, en parte, dicha publicidad, pero en otro aspecto, la resolución dictada por la Comisión de Justicia de su partido, ante lo cual, al ser la primera una parte de la etapa procesal para la sustanciación de los medios de impugnación, no es definitivo y firme para considerarlo precluido, pues por regla general es hasta el momento del dictado de la resolución de fondo cuando se traduce en alguna afectación a sus derechos, en su caso.
55. Ahora, la responsable analiza este punto y determina que es infundado el aspecto reclamado por los actores, por lo cual si bien no declaró la improcedencia sobre este aspecto, tampoco les concedió la razón.
56. El hecho de no comparecer al juicio partidista, no les imposibilitó para controvertir la resolución de fondo, pues aunque no tienen el carácter de tercero extraño lo cierto es que el acto que les deparó perjuicio, a pesar de tener la posibilidad de acudir como terceros interesados ahora sí en esta ocasión, lo es la resolución de la comisión de justicia partidaria.
57. De esta manera, el consentimiento aludido no puede trascender para no controvertir lo decidido por el órgano partidista, y en todo caso, al ser una situación procedimental, será en el estudio de fondo cuando se determine su situación, lo que finalmente hizo la responsable.
58. Por otro lado, también es infundado que la responsable se haya excedido en la resolución, pues una de las pretensiones de los actores primigenios era la revocación del acto

- impugnado, concretamente el desechamiento determinado por la Comisión de Justicia, sin que la circunstancia de su ausencia a la instancia partidista implique no alcanzar dicha pretensión.
59. Esto es así pues, aunque hayan perdido el derecho de comparecer como terceros no elimina los efectos de un acto trascendente a su esfera jurídica, como lo es la remoción de sus cargos partidarios.
60. De ahí que si la responsable les otorga la razón, basándose en diversos precedentes de esta Sala sobre la cadena impugnativa, esto fue en la medida de los agravios invocados, y no de su falta de comparecencia como terceros.
61. Al respecto, son aplicables la jurisprudencia y tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal, por analogía, con las claves y rubros siguientes, respectivamente: 8/2004, **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**<sup>17</sup>, y, XXXI/2000, **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.<sup>18</sup>
62. **VII.2. Agravios de los expedientes SG-JDC-179/2020 y SG-JDC-191/2020**<sup>19</sup>. En esencia se desprende de las demandas cinco conceptos de agravios:

<sup>17</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

<sup>18</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

<sup>19</sup> *Jurisprudencia 4/2000*. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- A. La omisión de la responsable de valorar diversos elementos de prueba vertidos en el expediente sobre la publicación del medio de impugnación partidista.
  - B. La determinación de la responsable al sostener que no había obligación de la comisión de justicia de emitir acuerdo para continuar el trámite de dicho medio.
  - C. La omisión de la autoridad responsable de hacer una adecuada valoración de los plazos procesales aplicables al juicio intrapartidista derivado de la contingencia sanitaria, pues consideran que resulta incongruente que se haya ordenado la publicación en estrados si los plazos estaban suspendidos.
  - D. La negativa de la autoridad responsable de restituirlos en sus encargos partidistas, pues afirman que resulta contradictorio que por un lado la responsable revoque el acto y, por otro, no restituya a los quejosos en sus cargos partidistas.
  - E. Por último, la excesiva dilación en la resolución del fondo del asunto, pues consideran que ha pasado más de un año y no se les ha restituido en sus derechos a pesar de haber obtenido múltiples resoluciones favorables.
63. **Metodología.** El estudio será dividido en dos bloques: el primero relativo a la falta de exhaustividad, identificados con los incisos A), B) y C). El segundo bloque es relativo al efecto que debió tener la sentencia de restituirlos en sus encargos

partidistas o no, así como supuesta dilación en la resolución del fondo del asunto durante más de un año, precisados en los agravios identificados con los incisos D) y E).

### VII.2.1. Agravios A), B) y C)

64. **Decisión.** Primeramente, los agravios identificados en el primer bloque resultan **infundado**, por una parte, e **inoperantes** por otro lado.
65. **Justificación.** En la demanda primigenia, la parte actora reclamó, entre otras cuestiones, la omisión de la responsable partidista de publicar en estrados físicos el juicio de inconformidad y notificar a los ahí quejosos.
66. Señalaron un deficiente cumplimiento a la resolución del tribunal local TEE-JDCN-011/2019.
67. Al respecto el tribunal responsable señaló que no les asistía la razón porque la responsable partidista remitió la demanda al Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit, para su publicación.
68. Lo anterior se verificó según de las constancias que describe en actuaciones el tribunal local, para concluir que si fue publicada en los estrados del comité municipal referido.
69. Así, razonó que fue adecuado el actuar de los órganos partidarios, sin existir la omisión reclamada, trasladándose la carga de la prueba en contra de los aquí actores para demostrar su dicho.

70. De igual modo, razonó que tampoco a dichos actores, ahora impugnantes, no se les podía tener como terceros extraños a juicio, pues se ostentaron sabedores de dicha publicitación al presentar un escrito el treinta de marzo de dos mil veinte, para inconformarse del trámite dado a la demanda partidista.
71. De ahí que se desestimó sus agravios procesales.
72. De lo anterior se advierte que el tribunal local sí fue exhaustivo en la medida del agravio planteado, al exponer las razones para no otorgarles la razón a los impugnantes, así como valoró los documentos que tenía a su alcance.
73. De ahí lo **infundado** de sus agravios.
74. Respecto a la **inoperancia**, esta deriva de que, además de advertirse aspectos novedosos y no controvertir razones expuestas por la responsable (carga de la prueba) en sus disensos, aún y cuando pudiera asistirle la razón sobre las valoraciones probatorias, no alcanzaría su pretensión ya que sobre el tema existe una resolución que abordó dichas cuestiones.
75. En efecto, en la sentencia SG-JDC-164/2020 se confirmó la resolución incidental dictada por el tribunal local en el sumario TEE-JDCN-11/2019, que declaró cumplida la sentencia dictada respecto de la reposición del procedimiento en el medio de defensa intrapartidario CJ/JIN/98/2019 y la emisión de la determinación correspondiente.
76. Entre otras cosas, esta Sala Regional concluyó que la autoridad partidista, en acatamiento a la resolución de la

autoridad responsable recaída en el expediente TEE-JDCN/11/2019, llevó a cabo lo siguiente:

- El uno de abril de dos mil veinte, derivado del requerimiento de la Comisión de Justicia, la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, remitió a la Comisión el Informe del medio de impugnación CJ/JIN/98/2019.
- El veintitrés de marzo, el Comité Municipal ordenó la suspensión de actividades no esenciales como el cierre de oficinas debido a la contingencia sanitaria COVID-19 en el que se acordó asignar personal de guardia para atención de asuntos de urgencia y necesaria tramitación.
- El veintisiete de marzo la Secretaria del Comité Municipal solicitó el apoyo en auxilio en virtud de no tener estrados electrónicos y dar mayor publicidad del medio de impugnación que el mismo fuera publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, en la página [www.pannayrit.com.mx](http://www.pannayrit.com.mx) para que a las dieciocho horas se publicara en la página de internet<sup>20</sup>.
- En la misma fecha la Secretaria del CDM procedió a publicar el medio de impugnación en la puerta principal de acceso a las oficinas, así como en su perfil de Facebook, y en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del partido.

---

<sup>20</sup> Visible a folio 345

- Así el treinta y uno de marzo a las diecisiete horas, diversos ciudadanos presentaron escrito ante la Comisión Permanente del Consejo Estatal del partido, argumentando que existía una irregularidad en el trámite de publicación.
  - En la misma fecha, una vez vencido el plazo de cuarenta y ocho horas como lo establece el reglamento, se procedió a retirar mediante cédula, el medio de impugnación al cual se le dio trámite respectivo.
77. También se determinó, que el Acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a través del cual se hizo del conocimiento que con motivo de las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, se emitieron medidas para evitar contagios, apegándose a los protocolos de las autoridades sanitarias nacionales e internacionales para mitigar la pandemia que actualmente nos aqueja.
78. Por esa razón, la Comisión responsable suspendió los plazos para el trámite y sustanciación de asuntos intrapartidarios no relacionados con procesos electorales en ese tiempo; en consecuencia, acordó que los asuntos que se recibieran a partir de esa fecha serían turnados a los órganos del partido correspondiente, sin que procediera iniciar la sustanciación respectiva.
79. En ese sentido, se concluyó que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, el veintiséis de marzo siguiente y para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Electoral del

Estado de Nayarit requirió al Comité Directivo Municipal de Tepic, que realizara el trámite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del expediente CN/JIN/98/2019.

80. Por tal razón, se consideró que el Comité Ejecutivo Nacional atendió las razones del por qué no era procedente en ese momento llevar a cabo el trámite solicitado, y que en cambio sí se justificó por qué el Comité Directivo Municipal realizó el trámite solicitado, lo cual se encuentra sustentado por las autoridades.
81. Ahora, respecto a la omisión reclamada al Tribunal de analizar la discrepancia entre lo publicado en la puerta del PAN Municipal en Tepic y lo publicado en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, ya que anuncia la existencia de un juicio de inconformidad sin publicar los anexos y sin ofrecer información adecuada, además de que no se advierte oficio alguno remitido por la Comisión de Justicia del PAN tendente a sustanciar el procedimiento como se puede advertir de la resolución dictada por la Comisión también resultaba infundada por lo siguiente:
82. Se pudo advertir que el Tribunal analizó los documentos privados aportados por los órganos partidistas como responsables y los actores, entre los que se encontraba el escrito que presentaron los promoventes de treinta de marzo del año en curso y en donde manifiestan su inconformidad con la publicación realizada en estrados electrónicos del CDE del PAN en Nayarit, así como la cédula de publicación realizada por el Comité Directivo Municipal del PAN Tepic.

83. De ahí que sus afirmaciones resultaban desacertadas pues los documentos adquirieron valor probatorio pleno, por encontrarse adminiculados con la inspección judicial realizada el trece de noviembre y con la propia manifestación de los actores ya que expresamente señalaron que fueron enterados de la publicidad del medio de impugnación intrapartidista.
84. Aunado a lo anterior, resultaban inoperantes sus planteamientos pues, como lo reconocieron los propios actores y se encontraba acreditado, la publicación en estrados electrónicos se llevó a cabo y esto les permitió comparecer al procedimiento en la vía y forma que decidieron convenía a sus intereses, de manera que finalmente impugnaron la resolución en comento para ser sustanciada por el Tribunal local.
85. Por todo lo anterior, para esta Sala Regional, cualquier agravio que se haga valer en contra de estos argumentos deviene necesariamente inoperante, pues como se dijo, se trata de cuestiones que han alcanzado la categoría de cosa juzgada, al haber sido ya materia de pronunciamiento por este propio órgano jurisdiccional.
86. Por lo anterior, es evidente que en el caso, esta Sala no pudiera emprender un nuevo examen respecto de cuestiones ya resueltas por ella misma, y que en todo caso, este órgano jurisdiccional no podría bajo ningún concepto revocar sus propias determinaciones.

87. Máxime que las cuestiones analizadas en el expediente SG-JDC-164/2020 derivan de la misma cadena impugnativa que en el presente asunto, con la salvedad que en aquél sumario se estudió la sentencia del tribunal local que determinó por cumplida la ejecutoria pronunciada en el juicio intrapartidario CJ/JIN/98/2019, y en este asunto, la sentencia de fondo.
88. Por tal cuestión, al haber estudiado y resuelto las mismas consideraciones planteadas por el actor en este juicio federal, es que se actualice la figura de cosa juzgada.

### VII.2.2. Agravios D) y E)

89. **Decisión.** Esta Sala Regional considera que la autoridad responsable no puede emitir un efecto restitutorio como lo pretenden los actores, como es retrotraer jurídicamente la integración del comité municipal, puesto que el asunto aún no ha sido analizado en el fondo; y que dicho efecto no implica una excesiva dilación de la justicia por parte de este órgano jurisdiccional, ni del Tribunal Local. Por ende, los agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.
90. **Justificación.** Al respecto, la parte actora refiere que la consecuencia jurídica natural de la revocación del acto era retrotraer jurídicamente la integración del comité municipal a la fecha en que fue emitida la determinación revocada (seis de agosto de dos mil diecinueve). Puesto que desde su perspectiva es como debe materializarse una tutela judicial efectiva; no así con la mera nulidad del acto impugnado.

91. Por su parte la autoridad responsable en la resolución controvertida efectivamente consideró que la Comisión de Justicia aún tenía posibilidad de restituir los derechos de los accionantes dada la reparabilidad de los actos partidistas y por ende revocó el desechamiento emitido.
92. Es así como, dicho Tribunal Local precisó que correspondía en principio a la instancia partidista analizar la validez de conformidad con la normativa interna y su posible afectación sobre el acto primigeniamente impugnado, y con posterioridad, a dicho Tribunal.
93. Además, el referido órgano jurisdiccional local consideró como fundado que existía una dilación injustificada del trámite y resolución por parte de la Comisión de Justicia del PAN, ya que no existía alguna causa justificada para dejar de actuar por más de cinco meses, ni tampoco alguna complejidad evidente en el análisis y estudio del asunto para dilatar la emisión de resolución.
94. Por lo cual conminó a dicha instancia intrapartidista para que actúe dentro de los plazos legales en observancia al 17 de la Constitución Federal y le dio cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de dicha determinación.
95. Pero los actores refieren, en primer término, que la mera reposición procesal en nada materializa su derecho político electoral y por tanto no lo reparan; asimismo consideran que dicha resolución deja en suspensión los actos materia de estudio, pues sujetan la suerte de estos a una resolución de fondo lo que viola el principio de no suspensión de los actos en materia electoral.



96. En segundo término, advierten que al haber transcurrido un año y cuatro meses sin que se imparta justicia definitiva en el presente asunto ni se les restituya en sus derechos, se encuentran ante una vulneración de trato sucesivo al verse privados de sus cargos, no obstante tener diversas sentencias favorables.
97. En principio el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 7, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establecen que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, es decir a que se le administre justicia por tribunales emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
98. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia se respeta en la medida en que se atienden los aspectos formal (obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares en un procedimiento) y material (obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes) en que se manifiesta<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Amparo en revisión 232/2010. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 162163.

99. Asimismo, una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado. Lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades jurisdiccionales; d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) el análisis global del procedimiento<sup>22</sup>.
100. Con forme a lo anterior, la reposición decretada no afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que aún no se resuelve la decisión fundamental de la controversia, sino que solo se revocó el desechamiento y ordenó restaurar el mismo desde este punto para que la autoridad intrapartidista este en posibilidades de pronunciarse sobre el fondo del asunto.
101. Es decir, subsiste todavía la cuestión litigiosa relativa a sí fue o no apegado a derecho el comité emanado de la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve. Lo cual no genera que los actos sean irreparables o que queden suspendidos.
102. Máxime cuando el Tribunal Estatal se limitó a atender el agravio emitido por las partes relativo a controvertir el desechamiento formulado por la autoridad intrapartidista al considerar, esta última, que no existía posibilidad de restaurar

---

<sup>22</sup> Lo anterior conforme al criterio orientador de Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis: (IV Región) 2o.15 K (10a.), bajo el rubro: **“PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

los actos partidistas en la medida que existía una nueva conformación.

103. Por ello, ese punto litigioso aún está *sub iudice*, por lo que al revocarse el desechamiento la Comisión de Justicia debe determinar mediante estudio de fondo si fue válida o no la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y como consecuencia, la afectación de todos los actos que le dieron origen y en consecuencia emitir o no el efecto solicitado por los recurrentes.
104. Bajo esa tesitura contrario a lo referido por los actores no existe una vulneración de trato sucesivo al verse privados de sus cargos no obstante tener diversas sentencias favorables. Puesto que los asuntos resueltos se han centrado en analizar los agravios formulados por los actores en aspectos procesales, más no de fondo. Sin que en ninguna resolución se les haya dado la razón sobre la vulneración de sus derechos partidistas ante la destitución de sus cargos.
105. Si bien, el propio Tribunal Local consideró que existía una dilación injustificada del trámite y resolución por parte de la Comisión de Justicia del PAN, ya que no existía alguna causa justificada para dejar de actuar por más de cinco meses, ni tampoco alguna complejidad evidente en el análisis y estudio del asunto para dilatar la emisión de resolución.
106. Incluso, de manera correcta determinó conminar a dicha instancia intrapartidista para que actúe dentro de los plazos legales en observancia al 17 de la Constitución Federal y le dio cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre el fondo

del asunto en el expediente respectivo; con el fin de agilizar la resolución del referido medio intrapartidista.

107. También lo es, que dicha dilación intrapartidista no tiene como efecto inmediato la restitución de los derechos de los implicados, puesto que es criterio de esta Sala Regional, como se dijo en el diverso SG-JDC-68/2020, que los derechos de los actores a ser restituidos como lo pretenden, están sujetos a que les asista o no la razón en el medio impugnativo intrapartidista, lo que implica que será el órgano de justicia partidista o posteriormente la autoridad jurisdiccional local quien podrá definir los alcances de su resolución respecto a la incorporación del cargo partidario en conflicto al analizar el fondo del asunto.
108. Por ello la reposición no tiene el alcance como lo pretende la parte actora, pues para ello es necesario dilucidar el fondo. De tal suerte que es inexacta la supuesta dilación en la justicia por más de un año por parte de esta Sala Regional o el Tribunal Local, puesto que también la actividad procesal generada por los actores ha propiciado esta amplia cadena impugnativa referida en antecedentes por más de un año.
109. En consecuencia, resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los actores en contra de la determinación del Tribunal Local en el expediente TEE-JDCN-24/2020.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-186/2020** y **SG-JDC-191/2020**, al diverso juicio **SG-JDC-179/2020**, por ser este el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.